

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

A.INTERLOCUTORIO: 791/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTACT SAS
DEMANDADO: CONTACTECH SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad (librar mandamiento de pago) de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES.

La empresa PEOPLE CONTACT SAS, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la empresa CONTACTECH SAS; con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$23.280.000 al tenor de lo dispuesto en el acta de liquidación suscrita el 17 de septiembre de 2021.
- \$16.337.475 por el valor del capital, contenidos en la factura relacionada.
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anteriormente mencionado, liquidado desde la fecha de su vencimiento y hasta que se satisfaga totalmente el pago incluyendo los correspondientes a la factura FE2023.
- Lo que resulte aprobado por el despacho a título de costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha del 22 de marzo del año 2022, éste Despacho inadmitió la demanda, con el fin que se acreditara por la parte demandante, lo siguiente: "(...) copia del contrato de renting u otro sí al contrato celebrado el día 10 de agosto del año 2020, con plazo de ejecución entre el 10 de febrero de 2021 y el 15 de abril del año 2021 y además indicar, respecto de los dineros que se

pretenden ejecutar y que se sustentan en un acta de liquidación y facturación que se presenta a cobro judicial, a que ejecución contractual corresponden (contrato de renting con plazo de ejecución 10/08/2020 a 10/02/2021 o a contrato de renting -otro sí- 10/0272021 a 15/04/2021) (...)

Dentro del término concedido para subsanar, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que:

“(...)

Para ello se aclara que dentro del escrito de la demanda se procede aportar el contrato de renting, en el cual se establece el término de duración y vigencia, así (...)

Nótese que en dicho contrato se estableció la prórroga automática del contrato, salvo que alguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con una antelación mínima de sesenta (60) días calendario a la fecha de terminación inicial o de cualquiera de sus prorrogas darlo por terminado.

(...)

El día 30 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se pone en consideración de people contact, la terminación del contrato de arrendamiento del piso 3 en el edificio Nueva Granada en Bogotá, por terminación anticipada del contrato, por lo que proponen la terminación el 15 de abril de 2021, con lo cual se configura la existencia de una obligación que surge de un contrato con prórroga automática.

(...)

Respecto de los dineros que se pretenden ejecutar y que se sustentan en un acta de liquidación y facturación que se presenta a cobro judicial, se señala que como lo ha decantado la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, el acta de liquidación bilateral del contrato presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes (...)

Por lo anterior, el acta constituye título ejecutivo y contiene una obligación que es ejecutable ante esta jurisdicción de manera autónoma.

(...)”

Bajo las anteriores circunstancias, debe proceder el Despacho a determinar la viabilidad de libar mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, señala:

“(...)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades-
Subraya fuera de texto

(...)"

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- prescribe:

"(...)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

(...)"

La expresión "**junto con**", permite establecer sin lugar a equívocos que, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, salvo lo establecido en dicha ley para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución cuando sea frente a contratos estatales, se observarán las reglas del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, en cuanto al título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este lo define así:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Es importante señalar que el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo, de cuyo cumplimiento depende la procedencia de la orden de pago que se formula.

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de febrero de 2013, radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236), sostuvo:

“(...)”

Sin que se descarte la posibilidad de que, para obtener una orden de pago, se cuente con un título complejo, al respecto esta Corporación ha señalado¹: “Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”¹.

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”².

(...)”

Conforme lo expuesto, cuando el título ejecutivo es un contrato estatal, está conformado por un título complejo, conformado por el contrato y los documentos que lo integran, que dan razones de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, el contrato estatal se perfecciona cuando se logra acuerdo sobre el objeto y contraprestación, se eleva a escrito y se tienen como requisito de la ejecución la constitución de las garantías de cumplimiento, con su aprobación y la existencia las disponibilidades presupuestales correspondientes, y la acreditación del pago de aportes al sistema de seguridad social integral a que haya lugar.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.

“(…)

En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Análisis del Título en el presente asunto.

En el presente asunto, PEOPLE CONTACT SAS, pretende la ejecución de unas obligaciones dinerarias derivadas de la prórroga automática respecto del plazo de ejecución del contrato de renting celebrado con la empresa CONTACTECH SAS, cuyo cobro consta en un acta de liquidación, cuyo origen NO es un contrato estatal, pues, como lo afirma la demandante, el mismo no fue suscrito, sino que proviene de una prórroga automática.

La prórroga automática en los contratos estatales de arrendamiento, a cuya definición, de ajusta el contrato de renting, como arrendamiento operativo, ha dicho el Consejo de Estado³; que a ello no hay lugar:

“(…)

*En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. En orden de mayor jerarquía, esta subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (C.P., art. 209) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación. **En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.** Subraya fuera de texto*

(…)

De los hechos narrados en la demanda se advierte que la entidad ejecutante da cuenta de la celebración del contrato de renting con la empresa CONTACTECH SAS, narra la consagración de un plazo inicial de ejecución y a partir de allí da a entender que el contrato fue prorrogado de manera automática, supuesto que no es admisible de conformidad con la jurisprudencia antes citada, si se tiene en cuenta que no es posible la prórroga automática de los contratos estatales, sino que los acuerdos o prorrogas contractuales deben mediar por escrito.

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

Así las cosas, no existe certeza de la obligación que reclama PEOPLE CONTACT SAS a partir del vencimiento del contrato suscrito con la empresa CONTACTECH SAS, puesto que no fue aportado copia del contrato de renting u otro sí al contrato celebrado el día 10 de

³ Sección Tercera de la citada Corporación en sentencia de 29 de octubre de 2014 emitida en el proceso 25000232600020010147701

agosto del año 2020, con plazo de ejecución entre el 10 de febrero de 2021 y el 15 de abril del año 2021 y que expliquen los dineros que se pretenden ejecutar y que se sustentan en un acta de liquidación y facturación que se presenta a cobro judicial, por lo que no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago.

Se debe tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

Siendo, así las cosas, tenemos que, en el presente caso, se presentan a cobro, documentos que conforme la normatividad citada no prestan mérito ejecutivo ante ésta jurisdicción, pues, claramente los títulos ejecutivos están señalados en el artículo 297 del CPACA, de tal manera que la sola presentación de la factura de venta o sólo el acta de liquidación no resulta válida para efectos de derivar, automáticamente, la conformación de aquél, especialmente, en tratándose de obligaciones contractuales estatales, en cuya generalidad de casos, es de carácter complejo, tal como lo ha evidenciado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, tenemos como ejemplo los argumentos sostenidos por el Consejo de Estado, en pronunciamiento del año 2007⁴:

“(…)

2. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

... En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

....

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

⁴ Consejo de Estado, veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. Subraya fuera de texto.

(...)"

En consecuencia, como los documentos integrantes del título ejecutivo contractual no fueron allegados, este Despacho no logra determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, se dispondrá no librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PEOPLE CONTACT SAS en contra de la EMPRESA CONTACTECH SAS.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada SANDRA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.787.710 y con Tarjeta Profesional N° 219.794 del C. S de la J en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 085 el día 23/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria